

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **Divisorios**
Rad. Nro. **110013103024202100194**

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

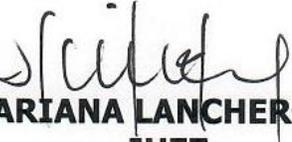
1. Teniendo en cuenta que ha sido reiterada jurisprudencia la de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Bogotá, la que ha expresado que, conforme a la literalidad de las normas procesales que regulan los procesos divisorios en estos únicamente se puede discutir la repartición del bien entre los condóminos y el reconocimiento de mejoras a quién las haya hecho, sin perjuicio de las acciones declarativas de i) rendición de cuentas contra el administrador de la comunidad o ii) de reconocimiento de frutos cuando un comunero se ha apropiado indebidamente de estos. Lo cierto es que las pretensiones de división de un bien y las relativas a los frutos que este produjo antes de la formulación de la acción no son procedimentalmente acumulables. Así, aún pese a que se reconoce lo razonable de la argumentación de la apoderada demandante, lo cierto es que las normas procesales y el precedente vertical actualmente vigente no permiten el trámite de lo allí pedido, por ello, se REQUIERE al extremo demandante con el objeto de que: i) EXCLUYA la pretensión de frutos pedida en la demanda (Nro. 1.4) como quiera que esta no se puede tramitar por la misma vía procesal del pleito divisorio o ii) REAJUSTE la totalidad de su demanda para solicitar únicamente esas pretensiones. En caso de que sea necesario, modifíquese el poder en lo que corresponda.
2. EXPRÉSESE con claridad el tipo de división que se pretende, en tanto la material o partición implica que, a cada comunero se le haga entrega de un bien inmueble nuevo, una parte, del que era comunal y la *ad valorem* o por venta, implica el remate del predio y la división del producto entre los condueños. Lo anterior, toda vez que se usan indistintamente a lo largo de la demanda, y es confuso saber cuál se pretende.
3. En caso de que se escoja la partición, REFORMÚLENSE las pretensiones de la demanda para indicar uno a uno, el área y linderos estimados de los futuros bienes en que se partirá materialmente el que será objeto de división material.
4. INDÍQUESE el número de identificación y lugar de domicilio de Víctor Julio Pereira Vanegas. (art. 82 núm. 2 del C. G. del P.)
5. APÓRTESE el dictamen pericial de que trata el art. 406 inc. 3 *ejusdem*, esto es uno que además de indicar el valor del bien, explique de manera detallada: i) el tipo de división que fuere procedente; ii) proyecte un modelo de partición, y iii) estime el valor de las mejoras, de ser estas solicitadas. Téngase en cuenta que

el experticio a aportarse deberá cumplir con la totalidad de los requisitos, declaraciones e informaciones de que habla el art. 226 ibídem.

6. ALLÉGUESE poder para adelantar la presente demanda ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es uno remitido desde cada una de las direcciones de notificación judicial que usarán Diana Patricia Pereira Arenas, Jorge Arturo Pereira Arenas y Laura Camila Pereira Arenas o la que aparezca inscrita en el registro mercantil y en donde conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 inc. 5 del Código General del Proceso.
7. ARRÍMESE copia legible y completa de: i) la Escritura Pública No. 581 del veintiocho (28) de mayo de dos mil cuatro (2004) de la Notaria Sesenta y Cinco (65) del Circulo de Bogotá y ii) la Sentencia de tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019) dictada dentro del proceso Nro. 2017 - 00639 del Juzgado Treinta y Dos (32) de Familia de Bogotá, o acredítese no pudo ser obtenida directamente, o por medio del derecho de petición. (art. 173 *ejusdem*)

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--